

Que reforma y adiciona el artículo 136 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Agustín Basave Alanís, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, diputado Agustín Basave Alanís, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. La protección de los derechos de la niñez ha cobrado gran relevancia en la última década, hecho que en México tuvo un avance muy importante a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas por parte del Estado mexicano, realizada el 21 de septiembre de 1990, lo que derivó en importantes reformas constitucionales, así como en la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (**LGDNNA**).

II. En el ámbito jurídico nacional, mediante publicación realizada con fecha del 4 de diciembre del año 2014, entraría en vigor la LGDNNA; derogando mediante su artículo cuarto transitorio, la ley hasta entonces vigente en la materia. Como es común, la expedición de un nuevo instrumento jurídico muchas veces viene aparejado de la incorporación de nuevos derechos o mecanismos para garantizar los mismos, siendo en este caso la incorporación de figuras como la representación originaria, la representación coadyuvante, así como la representación en suplencia.

Si bien es cierto, previo a la entrada en vigor de la LGDNNA, ya se contemplaban instancias encargadas de dar protección a la niñez como las procuradurías de defensa del menor, también es cierto que sus facultades eran muy limitadas o poco claras, lo que generaba la posibilidad de vulneración en la protección, procuración y, en su caso, restitución de los derechos de la niñez.

III. Dentro de los elementos primordiales a considerar en la presente iniciativa, es de gran relevancia que mediante la nueva LGDNNA, se creaba el Sistema Nacional de Protección Integral, que en términos de su artículo 125, es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; conformada entre otros, por la persona titular del Ejecutivo federal, siete titulares de secretarías de estado y las gobernadoras y gobernadores.

En términos del artículo 130 de la LDGNNNA, La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral se encuentra a cargo de un **órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación**, **que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva**, cuya persona titular es nombrada y removida libremente por el presidente del Sistema (titular del Ejecutivo federal); siendo de gran relevancia que entre sus atribuciones principales se encuentran las de:

- Coordinar las acciones entre la administración pública federal y sus dependencias.
- Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado.
- Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas de las entidades, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la ley en la materia.

IV. En cuanto a las entidades federativas, el artículo 136 de la LGDNNA, establece que estas crearán un sistema local de protección que estará integrado por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes en términos de las leyes locales de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 136. **En cada entidad federativa** se creará e instalará un sistema local de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. **Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una secretaría ejecutiva** y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes”.

Es importante resaltar que las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la LGDNNA, respecto de los sistemas locales son muy similares a las del orden federal, a saber, de forma enunciativa más no limitativa las de:

- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional.
- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.
- Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes.

V. Como podemos observar de la información enunciada en los puntos III y IV, la naturaleza de los sistemas de protección, tanto federal como de las entidades federativas, tienen objetivos muy similares para conseguir la transversalidad en la instrumentación y articulación de políticas públicas para la procuración de los derechos de niñas niños y adolescentes; no obstante lo anterior, podemos identificar un área de oportunidad en la consecución de estos objetivos, ya que derivado de la libertad de configuración establecida en el artículo 136, en las entidades federativas, la Secretaría Ejecutiva recae en distintas instancias, lo que podría generar que las políticas en materia de niñez, no sean ejecutadas aprovechando todas las herramientas del Estado.

VI. A efecto de ilustrar la presente iniciativa, se inserta un ejercicio de derecho comparado, centrado en la ubicación de la secretaría ejecutiva en las diversas entidades federativas:

	ESTADO	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
1	JALISCO	Artículo 94. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal de Protección se integrará con la comisión interinstitucional, que será presidida por el Gobernador del Estado; contará con una Vicepresidencia a cargo de la Presidencia del Sistema DIF Jalisco, y una Secretaría Ejecutiva que fungirá como representante del Sistema Estatal de Protección, y estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.
2	TAMAULIPAS	ARTÍCULO 91. 1. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
3	VERACRUZ	Artículo 111. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
4	GUANAJATO	Artículo 95. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, que será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento de esta Ley, y tendrá las atribuciones siguientes:
5	BAJA CALIFORNIA	Artículo 121. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección reside en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
6	BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 118.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección reside en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
7	SONORA	ARTÍCULO 113. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo

		desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
8	CHIHUAHUA	Artículo 135. ... Conformado por las Dependencias de la Administración Pública Estatal vinculadas con la protección de estos derechos en los términos que determine la presente Ley, y será presidida por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Secretaría General de Gobierno .
9	QUERETARO	Artículo 124. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
10	MICHOACÁN	Artículo 86. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
11	SAN LUIS POTOSI	ARTÍCULO 118. La Coordinación Operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
12	SINALOA	Artículo 109. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
13	HIDALGO	Artículo 131. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

14	OAXACA	Artículo 112. La coordinación operativa del Sistema Local de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
15	CHIAPAS	Artículo 159.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que será un órgano administrativo de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno , la cual se implementará y constituirá como el máximo órgano de autoridad del propio Sistema.
16	CAMPECHE	ARTÍCULO 125. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral estará a cargo de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
17	QUINTANA ROO	Artículo 113. El Sistema Estatal de Protección contará para su coordinación con un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno denominado Secretaría Ejecutiva.
18	GUERRERO	Artículo 131. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, cuya integración, organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento de la presente Ley.
19	AGUASCALIENTES	Artículo 116. La coordinación operativa del Sistema Local de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, que dependerá de la Secretaría General de Gobierno .
20	DURANGO	ARTÍCULO 82. La coordinación operativa del Sistema Local recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva y a través de su titular, ejercerá las siguientes atribuciones:

21	ZACATECAS	Artículo 103. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, la cual será ratificada por los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral a propuesta de su Presidente.
22	NAYARIT	Artículo 124.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
23	MORELOS	Artículo 104. La coordinación operativa del Sistema de Protección Local recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
24	TLAXCALA	Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita a la Secretaría de Gobierno , y estará encargada de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección, y tendrá (sic) atribuciones siguientes:
25	COLIMA	Artículo 125. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
26	CDMX	Artículo 110. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
27	NUEVO LEÓN	Artículo 159. El Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

28	PUEBLA	ARTÍCULO 129 El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
29	YUCATÁN	Artículo 16. Secretaría ejecutiva - El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán contará con una secretaria ejecutiva, la cual tendrá a su cargo la coordinación operativa del sistema estatal y estará adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
30	TABASCO	Artículo 99.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, cuyo coordinador ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo.
31	ESTADO DE MÉXICO	Artículo 100. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Mujer , que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
32	COAHUILA	Artículo 8.- El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo y tendrá la obligación de incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas. Así mismo, contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

VII. De la tabla anterior, podemos identificar que, en las entidades federativas, la titularidad de la secretaria ejecutiva de los sistemas locales de protección:

- **Veinticinco** la tienen adscrita a la Secretaría de Gobierno o sus equivalentes;
- **Dos** a sus respectivos sistemas DIF;
- **Uno** a la Secretaría de la Mujer;
- **Uno** a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social; y,
- **Tres** no hacen referencia en la Ley de la adscripción de una instancia tan importante como la que nos ocupa.

VIII. En ese sentido, la presente iniciativa plantea reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de establecer que al igual que a nivel federal, las secretarías ejecutivas de los sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes de las entidades federativas estará adscrita a la Secretaría General de Gobierno o sus equivalentes, manteniendo la libre designación por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo de cada entidad, conforme a la siguiente propuesta de redacción:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del	Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del

Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.	Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Secretaría General de Gobierno o su equivalente en las Entidades Federativas; debiendo garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
--	--

IX. Mediante la presente reforma, se pretende que la configuración de los sistemas del cien por ciento de las entidades sea homogénea con el modelo federal, considerando que esto permitiría una mejor coordinación dentro del Sistema Nacional de Protección Integral, facilitando así una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como alcanzar los objetivos de la ley general.

X. Entre los problemas que se advierten son generados por no contar con una configuración homogénea, se encuentra que en muchas entidades federativas, la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Integral de Protección, recae en la persona titular de los Sistemas DIF, tanto estatales como municipales; es decir, estos funcionarios operan bajo una doble responsabilidad que a simple vista podría parecer de naturaleza similar, pero en los hechos y operativamente pudieran complicar la transversalidad en las políticas públicas en materia de niñez.

XI. Dentro de los fundamentos jurídicos que dan origen al Sistema DIF, el artículo 172 de la Ley General de Salud; 27 y 28 de la Ley de Asistencia Social; y, 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, establecen que:

Ley General de Salud

“Artículo 172. El Gobierno federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la **promoción de la asistencia social**, prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de

acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas”.

Ley de Asistencia Social

“Artículo 27. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Salud.

Artículo 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento **de la presente Ley** ;
- b) Elaborar un Programa Nacional de **Asistencia Social** conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal;

...”

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

“**Artículo 1.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo público descentralizado a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios y es el coordinador del Sistema Nacional de **Asistencia Social Pública y Privada.**

...

...

...

Artículo 2. El Organismo, para el cumplimiento de sus objetivos y sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Nacional de **Asistencia Social Pública y Privada** ;
- II. Establecer prioridades en materia **de asistencia social** ;
- III. Promover y prestar los servicios de **asistencia social** a los que se refieren la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. a XLII. ...”.

XII. Es importante resaltar que la presente iniciativa reconoce la invaluable labor realizada por parte del Sistema DIF, tanto a nivel nacional como dentro de las entidades federativas, sin embargo, como se desprende de los artículos referidos en la fracción anterior, su naturaleza y funciones son eminentemente de asistencia social, sumado al hecho de que al tratarse de un **organismo descentralizado**, podría generar deficiencias en garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior en el entendido de que de acuerdo a lo expuesto en la **fracción III** de la presente exposición de motivos, la naturaleza de la Secretaría Ejecutiva a nivel federal (así como de las entidades federativas) es la de coordinar los sistemas de protección de sus respectivas competencias, siendo los encargados de coordinar las acciones entre las dependencias y las administración pública; así como ser las instancias de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, cosa que pudiera complicarse por la naturaleza jurídica del DIF, que si bien es cierto forma parte de la administración pública, **no deja de ser un organismo descentralizado**, sin atribuciones o injerencia directa sobre las dependencias de la administración centralizada.

En ese orden de ideas, se reafirma la necesidad de que la secretaría ejecutiva se encuentre adscrita a la Secretaría de Gobierno o su equivalente en las entidades federativas, lo anterior atendiendo a la naturaleza y facultades de las mismas, permitiendo así que como ya fue antes expuesto, la configuración de los sistemas del cien por ciento de las entidades federativas sea homogéneo con el modelo federal, lo que permitiría una mejor coordinación dentro del Sistema Nacional de Protección Integral y abonaría a fortalecer la transversalidad en la aplicación de políticas públicas en materia de niñez.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 136 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 136 . En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva **dependiente de la Secretaría General de Gobierno o su equivalente en las entidades federativas; debiendo garantizar** la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La federación y las entidades federativas, en un término que no excederá de 180 días naturales contados a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias para la aplicación del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de diciembre de 2022.

Diputado Agustín Basave Alanís (rúbrica)